



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

### Nº 00130-2024-PRODUCE/DGAAMPA

11/07/2024

**VISTOS:** El escrito de registro N° 00003507-2023-E de fecha 16 de enero de 2023, presentada por el señor **OVIDIO BERARDO CORREA PONCE**; el INFORME N° 00000244-2024-PRODUCE/DIGAM de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, el INFORME LEGAL N° 00000004-2024-VCABALLERO de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; así como los demás documentos vinculados a dicho registro; y,

#### CONSIDERANDO:

1. Mediante escrito con registro N° 00003507-2023-E de fecha 16 de enero de 2023, el señor **OVIDIO BERARDO CORREA PONCE**, formula queja administrativa contra el director de la Dirección de Gestión Ambiental (DIGAM) por presunta demora en la atención de la solicitud de *“Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de la planta de procesamiento de productos hidrobiológicos congelados de 43.56 t/día de capacidad del EIP ubicada en la Mz. B Lote 3A, Zona Industrial II de Paíta, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura”*, presentada con escrito de registro N° 00081576-2021-E de fecha 28 de diciembre de 2021, por la empresa **MARFRIO PERÚ S.A.**;

2. Con Informe N° 00000033-2023-PRODUCE/OACI de fecha 16 de enero de 2023, la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano (OACI), remite la queja en mención a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (DGAAMPA), como superior jerárquico de la Dirección de Gestión Ambiental (DIGAM), a fin que genere el pronunciamiento correspondiente;

3. De la revisión efectuada al expediente materia de la queja administrativa bajo análisis, esto es, el expediente con registro N° 00081576-2021-E, se advierte que el señor Jorge Luis Miranda Vela, ha presentado la solicitud de *“Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de la planta de procesamiento de productos hidrobiológicos congelados de 43.56 t/día de capacidad del EIP ubicada en la Mz. B Lote 3A, Zona Industrial II de Paíta, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura”*, en calidad de gerente general de la empresa **MARFRIO PERÚ S.A.**, en concordancia con las facultades inscritas en el Asiento C00018 de la Partida Electrónica N° 11008428 de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima y, conforme al Certificado de Vigencia obrante en el registro N° 00007423-2023;

4. Adicionalmente, de la revisión de la documentación que obra en el citado expediente administrativo, se advierte que la empresa **MARFRIO PERÚ S.A.**, no ha alcanzado documentación destinada a comunicar que se ha otorgado facultades de representación a favor del señor **OVIDIO BERARDO CORREA PONCE**; lo cual, guarda concordancia con la información obtenida del Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en relación a la partida electrónica citada precedentemente correspondiente a dicha empresa

5. De acuerdo con el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se entiende por administrado, a la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: QGSFNMNO

en el procedimiento administrativo y, que cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados;

6. Asimismo, el artículo 62 de la citada ley, establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y, aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

7. De otro lado, el artículo 64 del citado cuerpo normativo, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes;

8. En referencia al presente caso, como es la representación de personas jurídicas, Juan Carlos Morrón Urbina<sup>1</sup> señala: *“Al igual que en el caso de la representación de personas naturales, las personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo, deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico y el de sus estatutos para ser representados. Así, es necesario en el escrito de acreditación hacer mención y acompañar copia de los respectivos poderes con la habilitación específica para representar en procedimientos administrativos”*;

9. Por lo antes expuesto, se advierte que la empresa **MARFRIO PERU S.A.** no ha otorgado facultades de representación al señor **IVIDIO BERARDO CORREA PONCE**, a fin que pueda intervenir tanto en el procedimiento administrativo iniciado con registro N° 00081576-2021-E, como para formular la queja bajo análisis premunido de los respectivos poderes. En consecuencia, al no contar el citado ciudadano con la debida representación en concordancia con lo dispuesto en el artículo 64 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar improcedente la queja administrativa interpuesta a través del registro N° 00003507-2023-E;

10. Estando a lo señalado en el INFORME LEGAL N° 00000004-2024-VCABALLERO, de conformidad con las normas citadas precedentemente, y en uso de las facultades conferidas por el literal r) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar improcedente la queja interpuesta por el señor **IVIDIO BERARDO CORREA PONCE**, mediante escrito de registro N° 00003507-2023-E, contra el director de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)).

Se registra y se comunica.

**NOE AUGUSTO BALBÍN INGA**  
Director General  
Dirección General de Asuntos Ambientales  
Pesqueros y Acuícolas

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. Doceava edición, 2017, Gaceta Jurídica, pág. 472.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: QGSFNMNO